

las Justicias ordinarias de los términos del curso de este río, desde Villanueva de Ubeda hasta San Lucar de Barrameda, y los dueños de las haciendas cuyas margenes baña por ambas bandas, las planten de pinos y álamos en toda la abundancia que permitan sus terrenos.

68 Lo mismo deberá executarse en las jurisdicciones y montes inmediatos al mismo río de las ciudades de Andujar, Córdoba, Sevilla y San Lucar; y por su cercanía á la mar en las jurisdicciones de Xerez de la Frontera, Condado de Niebla, Marquesado de Ayamonte, Coto de Oñana, Chiclana y Puerto Real; ocupando con plantíos de álamos toda la tierra baldía que pueda producir estos árboles, y sembrando de piñones todos los claros que en los pinares hayan dexado las talas y cortas anteriores; y el Intendente de Marina de Cádiz cejará por medio de las visitas el cumplimiento de esta disposicion, para que mediante ella en lo venidero pueda haber en los arsenales toda la madera que de estas especies se gasta en ellos.

69 El mismo Intendente cuidará de los plantíos de robles, alcornoques, encinas y carrascas en las jurisdicciones de Medinasidonia, Puerto Real, Alcalá de los Gazules, Ximena, Gibraltar, Tarifa, Ronda, Marvella, Mijas, Alfarnate, Velez-Málaga, Alhama, y Puerto de Competa; observando las reglas para los plantíos, cria y aumento de estos árboles, por la proximidad con que sus maderas pueden conducirse á los puertos de sus jurisdicciones.

70 Respecto de que desde el año de 1733 está mandado restablecer la conduccion de las maderas de pino, que de los montes de Segura solian baxar por el río Guadalquivir; mando, que todas las que por ahora se necesiten en el arsenal de la Carraca, se conduzcan del mismo modo; disponiendo, que todas las partes de los montes de Segura, que tienen sus vertientes á los rios Guadalquivir y Guadalimar, se visiten y cuiden, como que han de ser al presente y en lo venidero los parages de que se han de sacar estas maderas; embarazando que se corten para los particulares, y los incendios y talas que por falta de este cuidado se han experimentado.

71 Y porque la falta de poblacion en aquellas sierras puede ser motivo de que no puedan encontrarse ni saberse los delinquentes, será del cargo del Intendente de Cádiz informarse de los medios mas proporcionados á ocurrir á este inconveniente, y dar correspondientes providencias á atajarle, como las de limpiar y sangrar oportunamente los pinos de mejor calidad para arboladura, respecto de que este beneficio podrá habilitarlos á que tengan toda la bondad necesaria.

72 Siendo tan costosa la fábrica y provision de tablazon de pino de todas menas, y pudiendo lograrse con mucha ventaja por medio de las sierras de agua, que sean menester en los parages mas acomodados á este intento en el curso de los referidos rios; mando al Intendente de Cádiz, que con consideracion al beneficio que resultará de esta disposicion, la lleve á efecto, enviando personas inteligentes, y capaces de perfec-

cionar esta idea en sitios oportunos, á que sin grave dispendio pueda ponerse en ellos la madera que ha de convertirse en tablazon, y conducirse adonde convenga.

73 Cuidará al mismo Intendente de que los expresados montes de Segura, que tienen sus vertientes á los rios señalados, se repueblen mediante la siembra de piñones en todos los claros que hayan quedado por las anteriores cortas; prohibiendo y embarazando, que los ganados entren en los sitios donde se crien los pinos nuevos, miéntras no tuvieren la dureza y altura conveniente á no ser maltratados; nombrando para esto la persona ó personas que fuere menester, y haciendo, que con la regularidad prevenida se visiten aquellos montes, para que no sean perjudicados, talados ó quemados por falta de esta providencia.

74 Al Intendente del Departamento de Cartagena pertenecerá el cuidado de la conservacion de los mismos montes que tienen sus vertientes al río Segura (37), que desemboca por Guardamar en el Mediterráneo; valiéndose de sus maderas y tablazon para lo que se ofrezca en sus arsenales, disponiendo su conduccion por aquel río, y la fábrica de las tablazon en las sierras de agua que hay en el parage llamado Fuente del Rey; prohibiendo el uso de ellas, por lo que destruyen aquellos pinares los vecinos de Segura, á quienes se permitirá solamente la sierra para la precisa tablazon que necesiten para fábrica y reparacion de sus casas, para lo qual se dará permiso, precediendo los informes de que queda hecha mencion en esta ordenanza.

75 Al mismo Departamento pertenecerán en el Reyno de Granada las jurisdicciones de Moxacar, Vera, Cullar y los Velez; y en el de Murcia, las de la ciudad de este nombre, Cartagena, Totana, Lorca etc.; en cuyos territorios se hará repoblar de pinos, álamos blancos y negros, carrascas, chopos y almeces todos los sitios que al presente se hallen sin arboleda, y la tuvieron en lo pasado; dando para ello las providencias mas convenientes, y evitando la corta de los pinares, sino fuere para mi servicio, y remedio de los pueblos á quienes pertenezcan, baxo las reglas prevenidas.

76 En el Reyno de Valencia las jurisdicciones de Orihuela, Elche, Alcoy, Alicante, Villajolosa, Altea, Calpe, Tabea, Benidorm, Denia, Gandia, Cullera, Valencia, Morviedro, Moncofar, Burriana, Oropesa, Benicarló y Vinarós. En el Principado de Cataluña los montes de Tortosa, y los términos de Llobregat, Vallés, Selva de Gerona, Ampurdan hasta el río Tér, Monseni, Hostal-Rich, Sansaloni, Balgorgina, y los demas montes de las riberas de los rios Segre, Cinca y Llobregat, en cuyos terrenos se crien robles, alcornoques, encinas, nogales, alisos, fresnos, álamos, y otros árboles de útil aplicacion á la construccion de los baxeles y uso de su artillería (58 y 59).

(37) Por Real orden de 10 de Octubre de 1732 se agregaron á la direccion y jurisdiccion de Marina los montes del partido de Alcaraz, que estaban sujetos á la jurisdiccion ordinaria, y direccion del Ministro del Consejo encargado de la conservacion de los montes fuera de las veinte y cinco leguas de la Corte.

(38) En Real orden de 25 de Noviembre de 1768, con motivo de

77 Conviniendo que en los montes de Tortosa se conserven y aumenten los pinares para arboladura y fábrica de betunes, llenando todos los huecos que los cortes anteriores han dexado; mando al Intendente de Cartagena, cuide de que así se execute, y que en tiempos oportunos haga sangrar los palos que hubieren de cortarse para los baxeles, enviando para ello personas inteligentes y prácticas.

78 Por lo que mira á la fábrica de pez y alquitran, que se ha permitido á los vecinos de Tortosa en lo pasado; quiero, que igualmente se les permita en lo venidero; celando, que con este motivo no se tronquen ni desmochen los pinos que la codicia de los betuneros intenta secar, para tener abundancia de raygambres y árboles secos de que hacer sus fábricas: bien entendido, que para ello habrán de tomar sus licencias, en las quales se expresará el parage en que cada fabricante haya de tener sus hornos.

79 Como puede haber algunas jurisdicciones no señaladas expresamente en esta ordenanza, con especialidad en el curso de los rios Ebro, Guadiana y otros, de donde con conveniencia puedan sacarse maderas para mas abundante provision de mis arsenales; mando á los Intendentes de los tres Departamentos de Marina, se informen cuidadosamente, y envíen visitadores, que desde luego establezcan el método y reglas mandadas observar en esta ordenanza para la cria, conservacion, plantíos, y cortas de los montes; la qual es mi voluntad, se observe y guarde segun y conforme va declarado (40).

(a) Esta ordenanza está derogada; véase la publicada el 22 de diciembre de 1833, y las disposiciones que hemos citado en las notas anteriores.

LEY XXIII. — Nueva instruccion adicional á la anterior sobre la conservacion y aumento de montes de las provincias de Marina (a).

El mismo en Cartagena por Real resol. comunicada en orden de 18 de Mayo de 1751.

Los Ministros de las provincias de Marina, en todos los asuntos de montes que ocurran, prosigan en el cuidado de su conservacion y aumento, observando todo quanto previene la Real ordenanza de 31 de Enero

haber solicitado el Intendente de Marina del Departamento de Cartagena la extension de este á los montes de Teruel y Albaracin, y otros lugares de sus cercanias; resolvió S. M., que sin agregar á la Marina la jurisdiccion de dichos montes, se aplicasen y marcasen para el arsenal todos los árboles y pimpollos útiles que se habian reconocido.

(39) Y por Real resolucion á consulta del Consejo se mandó extender universalmente á todos los montes del Reyno el uso de los árboles que se reconociesen útiles al servicio de la Armada, precedida orden particular de S. M.

(40) En Real orden de 2 de Octubre de 1790, comunicada al Consejo por la via de Marina, con motivo de una memoria presentada por la Sociedad de Oviedo sobre los perjuicios que se seguian al Estado, de que los plantíos de árboles se executasen con arreglo á esta ordenanza; mandó S. M., que por ahora, y hasta que se tome final resolucion sobre el gobierno de este ramo en cada provincia, los Ministros de Marina de los Departamentos, en cuyas provincias hay establecidas Sociedades Patrióticas, procedan con estas de acuerdo en todo para la conservacion y fomento de los montes.

de 1748 (*Ley anterior*), en quanto no se derogue por los artículos siguientes, pues estos deberán observarse por adiccion á la letra como se explican.

1 Han de quedar separados desde este dia todos los Subdelegados de montes, que hasta hoy han estado encargados de esta importancia, y todas sus obligaciones al cuidado de las Justicias; las quales deberán nombrar los guardas celadores, que consideren precisos para la custodia de su territorio, con aprobacion de los Ministros, procurando aliviar los pueblos en lo posible, tanto en economizar los gastos precisos, como en evitar los superfluos. Y para que en los pueblos donde haya montes de importancia se asegure su conservacion y aumento, podrán los Ministros nombrar sugetos, que en calidad de celadores esten á la vista de las providencias de las Justicias, para representarlas oportunamente lo que hallaren contrario á las órdenes del Ministro, y que de no atender á su representacion, le den pronto aviso, para que tome la resolucion que convenga.

2 Que quedando por esta disposicion los montes y plantíos al cuidado de las Justicias con sujecion á los Ministros de las provincias, serán residenciadas por estos, en las de Valencia y Alicante las de todos los pueblos que se comprehendan en seis leguas de la costa, en las islas de Mallorca é Ibiza todas las que comprehende, y en las provincias de Cartagena y Vera las de los pueblos que especifica, en todas las operaciones tocantes á esta materia, procesadas y castigadas con las multas que les impongan por sus defectos, arregladas á la misma Real ordenanza de 31 de Enero de 1748, reservando su exáccion hasta mi Real aprobacion; dirigiendo los autos á los Intendentes, y estos á manos del Secretario del Despacho de Marina, para que lleguen á mi Real noticia.

3 Que las Justicias han de seguir formalmente las causas de los contraventores, sentenciándolas como corresponda en justicia segun la malicia de los delinquentes, y observando en ellas, que á su costa se reintegre al dueño del monte todo el daño causado, ademas de lo que corresponda al Juez y denunciador; siguiéndose la misma regla en los casos de incendios con las condenaciones que se impongan, para que de esta forma se reintegren en lo posible los dueños particulares del daño que se les ocasiona.

4 Que las licencias para los cortes de maderas las puedan dar las Justicias, solo en aquellas porciones que basten á socorrer la necesidad de los vecinos, justificada con declaraciones de carpinteros y albañiles; pero no de los árboles marcados ó señalados para servicio de los navios y otras embarcaciones, pues en caso de necesitar algun árbol de estos qualquiera particular, deberá justificarlo ante la Justicia, y recurrir despues al Ministro, si conviniere, quien evitará todo desórden en las especies de árboles que se corten para usos precisos de los vecinos; exponiendo en cada visita claramente al pie de los libros, que árboles han de quedar reservados para las urgencias del servicio; quales pueden servir para casas, molinos etc., procediendo

á su corta con las licencias y formalidades precisas; quales, como y en que tiempo se puedan podar para convertirse en carbon etc.; que porcion de monte baxo podrá talarse para leñas y otros usos; y que entresacos podrán hacerse, por haber en algunos montes demasiada espesura que impida crecer los árboles; pues dando las providencias con esta claridad, nada faltará á los pueblos.

5 Que todas estas licencias, justificaciones y procesos han de parar en poder de las Justicias, para exhibirlas á los Ministros al tiempo de las visitas, sin embargo de que tambien deberán dar á estos las noticias que les pidan, siempre que les convenga.

6 Que como para el mejor régimen en esta importancia irá enseñando la experiencia medios con que se perfeccione y adelante su logro, y las órdenes se comunicarán á los Ministros, deberán las Justicias observar lo que en el asunto les prevengan, del mismo modo que hasta hoy lo han practicado los Subdelegados particulares, pues en esta parte las Justicias se han de reputar como tales desde ahora.

7 Que mientras se publica la Real ordenanza, en que constarán los precios ó valores de cada especie de árboles con distincion de su grandor, especie y estado, se han de arreglar los particulares á la práctica que antes se ha observado en los pueblos; pero los que se necesiten para el servicio de la Armada y arsenales, han de pagarse arreglado á la ordenanza establecida.

8 Que lo mismo ha de executarse con el aprovechamiento de las leñas, quando los forasteros las pidan; pues por lo respectivo á los vecinos naturales, ó establecidos en los pueblos donde las recojan, han de observarse las reglas prevenidas en la misma ordenanza.

9 Que los particulares, que gocen como dueños el aprovechamiento de sus tierras ó propiedades, han de ser obligados á restablecer los plantíos de su cuenta en ellas, ó permitir comun el beneficio, si los vecinos han de practicarlo.

10 Que quedando en estos términos al cargo de las Justicias hasta los pueblos en que residan los Ministros y Subdelegados de matrícula, deberán procurar aquellas el mas exácto cumplimiento, y estos estar á la vista para proceder al remedio y castigo de sus omisiones y faltas.

11 Que igualmente serán castigadas, si se justificare permiten ó disimulan, que los plantíos se hacen sin aquellas reglas mas propias á que prevalezcan los árboles; si los viveros no se preparan como conviene para que, nazcan las bellotas, nueces y castañas que se siembren; si no procuran que se limpien sus malezas, asegurándose por sus visitas particulares; pues no se les admitirá la disculpa de haberlo fiado á otro, porque de lo contrario de nada servirá lo gastado, si no se aplican, como deben, con todo cuidado á recoger el fruto de lo expendido.

12 Que han de inquirir secretamente el cumplimiento de los guardas celadores de montes; en inteligencia de que siendo estos elegidos por ellas á su entera satisfaccion, han de ser responsables las Justicias de los

defectos de ellos, de las negociaciones secretas que hagan de las composiciones á dinero con que encubren á los taladores y destruidores de los montes y plantíos.

13 Que las penas, que se han de imponer á los contraventores, han de arreglarse á las leyes municipales y práctica establecida en cada pueblo, mientras se publica la Real ordenanza general que tratará de este asunto.

14 Que para prueba y comprobacion de lo que adelantaren y se apliquen, las Justicias han de conservar sobre todo los testimonios que se les dexaron, en que consten los árboles existentes en sus jurisdicciones, reconocidos por los Ministros ó Subdelegados, para presentarlos siempre en las visitas.

15 Que respecto de que ademas de las visitas particulares, que dispondrán los Intendentes quando convenga, han de hacerla de dos en dos años los Ministros de su provincia, y se reconocerá en ellas los árboles que necesiten limpiarse ó podarse, no han de arbitrar en esto las Justicias, hasta que se les prevenga por ellos lo que deba practicarse en aquel tiempo; pues de esta suerte va á asegurarse el que no se pierdan, y se guien por prácticos é inteligentes con las vueltas que mas se acomoden á su natural inclinacion, para que sirvan en las varias aplicaciones que se necesitan.

16 Que sobre estas y otras materias pertenecientes á la conservacion de montes han de obedecer las Justicias las órdenes de los Ministros de la provincia, tanto en los tiempos de las visitas como en los demas casos que se ofrezcan.

17 Que debiendo observar las Justicias todos los artículos de la Real ordenanza de 31 de Enero de 1748, en todo quanto no se oponga á lo explicado en esta instruccion, será de su obligacion llevar exácta cuenta de lo que produzcan los árboles que se corten en su jurisdiccion, las leñas que se vendan, la repartida á los vecinos, del gasto que ocasione el plantío, paga de guardas, sitio del vivero, costo de la siembra y conservacion, para que en las visitas se absuelva de estos cargos á los que cumplieren con su obligacion, y se castigue á los que faltaren á ella.

18 Que en los procedimientos de justicia contra los contraventores á esta disposicion general solo han de cobrar las Justicias los derechos que se señalan en el nuevo arancel de Marina á los Auditores; pero si para algunos casos necesitaren parecer de Asesor, deberán exigir de las partes sus derechos, así como los señalados en el mismo arancel al Escribano y Alguacil.

19 Que para evitar todo escrúpulo, y atajar las pretensiones de Justicias y Escribanos en los costos de las licencias, ha de observarse por regla general la formalidad de admitir la instancia en papel del sello quarto; auto, mandando declarar sobre la necesidad y número de piezas al albañil y carpintero; auto de permiso, y un breve despacho para resguardo en el monte mientras se execute el corte, reduciendo el costo de todo ello á quatro reales de vellon; y en caso de deberse conducir las maderas de un lugar á otro, diez y seis maravedís por cada guia; cuya exáccion será la única

que han de gozar en atencion á su trabajo, el que tendrán en anotar en el libro rubricado las novedades expresadas, y á la correspondencia que han de sufrir con los Ministros, respecto de que, observándose con puntualidad lo prevenido en los artículos antecedentes, se espera quede bien servida esta dependencia por las Justicias.

(a) Repetimos la nota á la ley anterior.

LEY XXIV. — Reglas para el coste y satisfaccion de los árboles en Cataluña por los comisionados y asentistas de Marina.

D. Carlos IV. por resol. á cons. del Cons. de Guerra, y céd. de 19 de Dic. de 1789.

Habiéndome representado la Ciudad de Barcelona los perjuicios, que resultan al fomento de los montes y bosques de aquel Principado, de no pagarse las maderas para surtimiento de mis arsenales de Marina segun su justo valor, pues el arancel que rige prescribe un infimo precio; pidiendo que, respecto de tener yo resuelto por Real cédula de 21 de Junio de 1770 (41), y orden posterior de 20 de Noviembre de 1784 para la isla de Mallorca, que se satisfagan al precio corriente del pais, se extienda esta providencia á la provincia y Condado de Barcelona; he tenido á bien establecer las reglas que se expresan, y quiero se observen sin tergiversacion segun el tenor de los artículos siguientes:

1 Quedando en su fuerza mi Real orden de 10 de Agosto de 1786, que previene quede abolido el reglamento de precios de árboles hecho en 22 de Agosto de 1772 para Cataluña, y que los que en adelante se corten con destino á Marina, se satisfagan prontamente al precio corriente en el pais, precediendo á los derribos el aviso á los dueños, y el ajuste, y nombrándose peritos, quando en este no se hallen de acuerdo los interesados, y un tercero en discordia elegido por la Marina y el vendedor; como tambien lo que prescribe la Real cédula de 21 de Junio de 1770, acerca de que á ningun asentista de maderas para la Armada se conceda preferencia en perjuicio de los dueños particulares de los montes ni en los de los comunes; mando, que se satisfagan al precio corriente en el parage donde se corten, precediendo al derribo el aviso á los dueños, ó Diputados de Ayuntamiento si fuesen los montes de Propios ó baldíos, su concurrencia y ajuste en dia señalado, que debe ser perentorio.

2 Los árboles se han de comprar con su ramaje, á no convenirse los dueños en lo contrario; debiendo los comisionados de Marina y asentistas proceder precisamente en los ajustes, segun y como proceden las personas particulares quando necesitan comprar algunos árboles para sus urgencias.

(41) Por esta citada cédula, consiguiente á consulta resuelta de 30 de Enero del mismo año de 70, mandó S. M., que á ningun asentista se conceda preferencia en perjuicio de los dueños particulares de los montes, ni en los de los comunes para la compra de maderas; y que derogando las antiguas ordenanzas, y consiguiente inveterada práctica que previan un cortísimo precio á los árboles cortados para el Real servicio, se satisfagan éstos por el justo valor corriente en cada parage.

3 El precio corriente de los árboles de qualquiera especie que se corten en Cataluña con destino á Marina, los quales se han de satisfacer prontamente, tomando al efecto el comisionado de ella ó asentistas anticipados y seguros informes del precio que tengan, para evitar que lo acrecienten los dueños respectivos, debe entenderse con presencia á estas circunstancias: que los árboles cortados á la salida de un bosque no pueden establecer precio corriente respecto á los que se hallan en lo interior, y mucho ménos en lo mas fragoso ó empinado del mismo: que los árboles criados entre peñascos de difícil acceso, es regular que mueran allí de vejez por su cortísima saca, que solo puede emprender un brazo poderoso, lo qual disminuye notablemente los precios: la mas ó ménos proximidad á los riberos ó pueblos de consumo da precisamente mayor ó menor valor á los arbolados: el vecino que necesite con urgencia una viga para su lagar, ú otras piezas para remediar la próxima ruina de su casa, no reparará en pagar bien; pero esto no constituye precio corriente si se quiere hacer valer; y que todo vendedor ofrece al comprador en grueso mas ventaja que á los de pequeñas cantidades, y las compras de árboles que hace la Marina exceden extraordinariamente á las de los particulares.

4 Baxo estos principios procederán los comisionados y asentistas para precaver la arbitraria exorbitancia de precios de árboles, que llegaria al extremo de no poder costear el Erario los vastos acopios de madera que necesita el ramo de construccion, para que la Armada naval subsista sin decadencia.

5 Sobre señalamiento [de precio fijo á los árboles, con atencion á las distancias y pies cúbicos que se hayan de cortar, y avalúo de daños que se causen, quiero, preceda al recibo de aquellos el aviso al Diputado, que ha de nombrar el Ayuntamiento de la cabeza de partido si fueren montes comunes, ó si de particulares á sus dueños, ó si estuvieren ausentes á sus legítimos representantes, para que con sus respectivos peritos concurran al reconocimiento y tasa de árboles en el dia, hora y parage que el Ministro de la comision de Marina les señale con la anticipacion y oportunidad correspondiente; en inteligencia de que, si dexaren de asistir por malicia ó negligencia, habrán de sujetarse forzosamente, y percibir las cantidades que regularen los peritos de Marina, sin que les quede accion ni recurso para reclamar la operacion; debiendo cada una de las partes nombrar un experto, que sea vecino del lugar en cuyo distrito se hallen los árboles ó perjuicios, ó de los pueblos mas inmediatos, para que plenamente instruidos de quanto conduzca al acierto, procedan al avalúo, con noticia y presencia de las partes interesadas para su concurrencia de la forma que se establece.

6 En quanto á daños que se ocasionaren en sembrados, tierras, arboledas, apertura ó composicion de carreteras, terraplenes, fortificacion de terrenos, y formacion de embarradas para extraer ó conducir las maderas; mando, se satisfagan por Marina: que no conviniéndose los comisionados de esta y los perjudi-